



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

SISTEMA DE POSGRADO

“Trabajo de Titulación de Examen Complexivo para la obtención del grado de
Magíster en Derecho Constitucional”

**El deber de la aplicación efectiva del principio constitucional
de la motivación en las resoluciones o fallos judiciales en el
Ecuador**

Autor: Ab. Guillermo Leonardo Valderrama Chávez

Tutor: Dr. Nicolás Rivera Herrera, M. Sc.

Guayaquil, 29 de junio de 2018



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

SISTEMA DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, Abg. Guillermo Leonardo Valderrama Chávez

DECLARO QUE:

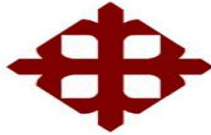
El examen complejo **El deber de la aplicación efectiva del principio constitucional de la motivación en las resoluciones o fallos judiciales en el Ecuador**, previo a la obtención del **Grado Académico de Magister en Derecho Constitucional**, ha sido desarrollado en base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan al pie de las páginas correspondientes, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico del proyecto de investigación del Grado Académico en mención.

Guayaquil, a los 17 días del mes de Julio del año 2018

EL AUTOR

Abg. Guillermo Leonardo Valderrama Chávez



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

SISTEMA DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

AUTORIZACIÓN

Yo, Abg. Guillermo Leonardo Valderrama Chávez

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, la **publicación** en la biblioteca de la institución del examen complejo **El deber de la aplicación efectiva del principio constitucional de la motivación en las resoluciones o fallos judiciales en el Ecuador**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 17 días del mes de junio del año 2018

EL AUTOR:

Ab. Guillermo Leonardo Valderrama Chávez

ÍNDICE

CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN

1.1 EL PROBLEMA.....	1
1.2 OBJETIVOS.....	2
1.2.1 Objetivo General.....	2
1.2.2 Objetivos Específicos.....	2
1.3 BREVE DESCRIPCIÓN CONCEPTUAL.....	3

CAPÍTULO II

DESARROLLO

2.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	4
2.1.1 Antecedentes.....	4
2.1.2 Descripción del objeto de investigación.....	5
2.1.3 Pregunta principal de la investigación.....	6
2.1.3.1 Variables e indicadores.....	6
2.1.4 Preguntas complementarias de la investigación.....	7
2.2 FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA.....	7
2.2.1 Antecedentes de estudio.....	7
2.2.2 Bases teóricas.....	8
2.2.2.1 Las decisiones judiciales como medio de resolución de un litigio.....	8
2.2.2.2 El rol procesal de la sentencia.....	10
2.2.2.3 El garantismo procesal y su relación con las causas judiciales.....	13
2.2.2.4 El principio de la supremacía constitucional.....	15
2.2.2.5 La aplicación directa e inmediata de las normas constitucionales.....	18
2.2.2.6 La tutela judicial efectiva.....	20

2.2.2.7 Las garantías del debido proceso.....	22
2.2.2.8 El principio de motivación de las decisiones judiciales.....	25
2.2.2.9 Criterios para una adecuada motivación de las decisiones judiciales.....	27
2.2.2.10 La garantía de la seguridad jurídica.....	30
2.2.3 Definición de términos.....	33
2.3 METODOLOGÍA.....	34
2.3.1 Modalidad.....	34
2.3.1.1 Categoría.....	35
2.3.1.1.1 Diseño.....	35
2.3.2 Población y muestra.....	35
2.3.3 Métodos de investigación.....	36
2.3.3.1 Métodos Teóricos.....	36
2.3.3.2 Métodos Empíricos.....	37
2.3.3.3 Métodos Matemáticos.....	37
2.3.4 Procedimiento.....	37

CAPÍTULO III
CONCLUSIONES

3.1 RESPUESTAS.....	39
3.1.1 Base de Datos Normativos.....	39
3.1.2 Análisis de los Resultados.....	41
3.2 CONCLUSIONES.....	43
3.3 RECOMENDACIONES.....	45
BIBLIOGRAFÍA.....	46

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1.....	35
Tabla 2.....	49

RESUMEN

La falta de motivación en cuanto a las decisiones judiciales en el Ecuador es uno de los principales problemas que afronta el derecho constitucional ecuatoriano. Es por tal motivo, que el presente estudio está enfocado en reconocer cuáles son las pautas argumentativas o criterios que deben aplicar los legisladores para una adecuada motivación de sus fallos, sentencias o demás resoluciones. Precisamente, la importancia y objetivo de este estudio es para que los magistrados lleguen a comprender la importancia de su rol en cuanto a la motivación, no solo por fundamentar la razón de la aplicación de las normas, sino por tutelar los derechos de las partes e incluso dar lugar a que existan mejores presupuestos para ejercer el derecho de impugnación. Es así, que se obtuvo como resultados que la motivación no solamente se trata de enunciar hechos, sino de certificar la persuasión a las partes procesales que se ha actuado para resolver conforme a derecho lo que infiere la satisfacción de la tutela judicial efectiva y del respeto a las normas del debido proceso. En relación con la metodología de la investigación, se ha aplicado una modalidad cualitativa sustentada en los postulados teóricos y de las normas jurídicas constitucionales. La categoría es no interactiva, debido a que no se ha recurrido a involucrar otros sujetos en el desarrollo de la investigación. Del mismo modo, se ha aplicado el diseño de análisis de conceptos en la investigación, los que describen algunas pautas a considerar para motivar las decisiones judiciales.

Palabras clave:

Argumentación jurídica	Motivación	Seguridad jurídica	Tutela judicial efectiva
---------------------------	------------	--------------------	-----------------------------

CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN

1.1 EL PROBLEMA

En el Estado ecuatoriano a nivel de la administración de justicia se puede constatar que existen múltiples procesos de distintas materias, los cuales han sido resueltos mediante sentencias que carecen del cumplimiento cabal del principio constitucional de motivación de las resoluciones o fallos dentro de las judicaturas competentes. Esto procede según sea el asunto jurídico sobre el que versen, en este caso como se menciona a la administración de justicia, no obstante, tampoco se puede obviar la falta de motivación o motivación insuficiente o impertinente en asuntos de materia de decisiones y actuaciones meramente administrativas.

A nivel judicial, que es el espacio y el ámbito de estudio que constituye la unidad a observar en el desarrollo del presente examen complejo, se puede señalar que el principio y garantía constitucional del debido proceso como lo es la motivación no se ve cumplido a cabalidad. Es decir, que diversas controversias judiciales son resueltas sin que medie en la resolución una motivación clara, pormenorizada, pertinente y efectiva en relación con los hechos resueltos mediante la aplicación de las normas constitucionales y legales que haya lugar de acuerdo con lo previsto dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Al producirse esta situación, las partes o sujetos procesales pueden verse vulnerados en sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y seguridad jurídica, por lo que resulta necesario fundamentar y precisar en materia de la administración de justicia en qué consiste realmente la motivación de las resoluciones y fallos judiciales; y, cómo debe aplicarse este principio técnico

jurídico. En consecuencia, el presente estudio presenta las formas o criterios sobre cómo debe realizarse una motivación de las decisiones judiciales de forma adecuada, no solo para cumplir con el respeto de los derechos de las partes o sujetos procesales, sino para cuidar de la armonía y del balance dentro del ordenamiento jurídico interno del Estado ecuatoriano.

1.2 OBJETIVOS

1.2.1 Objetivo General

Reconocer cuál es el rol constitucional y procesal de la motivación en las resoluciones o fallos judiciales en el Ecuador.

1.2.2 Objetivos Específicos

1. Precisar en qué consiste la motivación de las resoluciones o fallos judiciales en el Ecuador.
2. Diagnosticar cómo la seguridad jurídica se encuentra relacionada con el principio constitucional de la motivación a nivel judicial.
3. Determinar de qué manera se produce una motivación adecuada de las resoluciones o fallos judiciales en el Ecuador.
4. Describir cómo la argumentación jurídica contribuye a la satisfacción del principio constitucional y procesal de la motivación de las resoluciones o fallos judiciales en el Ecuador.

1.3 BREVE DESCRIPCIÓN CONCEPTUAL

La motivación de las decisiones judiciales es de un importante valor en la praxis de las ciencias jurídicas, dado que toda decisión necesaria y obligatoriamente está en el deber de hallarse adecuadamente motivada, y esto no sólo obedece a un mandato de la Constitución y de la ley, sino que hasta por un criterio de lógica hay que resolver una contienda jurídica de forma razonable, lo que es debido al hecho que, ante problemas jurídicos de forma recurrente el mismo juez necesita de pautas claras que no entorpezcan y compliquen su labor. En efecto, para que tal labor se puede desarrollar con menores contratiempos, es imprescindible aplicar la motivación judicial, la que para MALEM (2008) implicó:

La motivación en cuanto a las decisiones judiciales es la exposición argumental de qué es lo que el juez decidió, en función de qué intereses o derechos controvertidos, y cuál era la solución adecuada y los medios para aplicarla en contraste con los otros derechos que podrían exigirse como valederos también en virtud de un litigio entre las partes (p. 48).

Como se puede deducir del criterio doctrinario antes expuesto, la motivación es el desglose argumentativo de los presupuestos de razonabilidad del juzgador para tomar una decisión determinada dentro de un caso o problema específico. En la motivación el juez expone cuál es el problema y detalla la forma de cómo este afectaba los derechos de determinadas personas, y en mérito de tal afectación, explica cuál era la decisión apropiada con su justificativo y relato del procedimiento a seguir, además de la narrativa de los actos judiciales previos. En esta misma exposición, el juez fundamenta en detalle cómo quedan los derechos de las personas en conflicto, de tal manera, queda efectuada la motivación de la decisión, en la que las partes en litigio pueden quedar de acuerdo o puede existir impugnación por una o más de ellas.

CAPÍTULO II

DESARROLLO

2.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

2.1.1 Antecedentes

En el Ecuador se han evidenciado profundos cambios en las estructuras y medios de protección de los derechos fundamentales. Estos cambios están insertos dentro del ordenamiento jurídico del Estado ecuatoriano desde la promulgación y la vigencia de la Constitución de 2008. Dicha Carta Magna propone un modelo de Estado con mayores garantías respecto de los derechos, especialmente en lo que tiene que ver con los derechos a nivel de la actividad judicial, y, concretamente con las garantías del debido proceso en la que se destaca la determinación el cumplimiento de algunos principios, entre estos el de la motivación de las decisiones judiciales.

No obstante, según lo dicho, en el Ecuador aún se puede apreciar que existen problemas a nivel de la aplicación de los derechos, porque realmente en el ordenamiento jurídico en el ejercicio de la actividad judicial aún se aprecian fallos, sentencias, o algún otro tipo de decisiones judiciales que carecen de motivación eficiente. Esto evidentemente genera que en el desarrollo de la praxis judicial se recurra a nivel de los organismos de justicia, concretamente, de sus juzgados, cortes, salas especializadas y judicaturas constitucionales una gran demanda de procesos en los que se impugna o demanda por el hecho que no ha existido una debida motivación en las decisiones judiciales.

La situación descrita en realidad supone un problema dentro del ordenamiento jurídico, porque desde el ordenamiento jurídico vigente desde el 2008 y con los postulados del garantismo existente, aún llama la atención que de parte de diversos juzgadores aún no se puedan consolidar en sus decisiones, específica y especialmente en sentencias, las pautas que corroboren una adecuada actuación procesal y resolutive

respecto de litigio dentro de una causa judicial. Aquello resulta incomprensible e incompatible si se reconoce que el actual Estado de Derecho promueve la figura y el principio del garantismo dentro de la actividad judicial, lo que genera una situación que debe ser resuelta o enfrentada de mejor manera en el contexto jurídico ecuatoriano.

2.1.2 Descripción del objeto de investigación

El elemento a analizar es el principio de motivación, este principio es por naturaleza determinante en la forma de cómo se decide una causa a nivel judicial. Evidentemente, desde que en el Ecuador las premisas del garantismo se han establecido con mayor fortaleza desde las bases del neo constitucionalismo vigente desde el 2008, el principio de motivación de las decisiones judiciales ha adquirido un mayor protagonismo a la hora de estructurar alguna disposición, resolución, fallo o sentencia, el cual sin dudas es un acto decisorio sobre los derechos de las personas que se encuentran involucradas dentro de una determinada litis.

El Estado ecuatoriano en la última década se ha transformado de ser un ente cuyo sistema de justicia era estrictamente formalista y positivista, a uno más reflexivo y garantista respecto de la existencia de ciertos derechos fundamentales y su aplicación dentro de un contexto procesal. La historia como tal ha evidenciado formas de administrar justicia en el Ecuador atendiendo únicamente los aspectos procesales, pero se soslayaba e ignoraba los derechos que se veían podía ver afectados por solo considerar única y exclusivamente el decisionismo judicial. Es decir, se sentenciaba en función de la demostración de una verdad y por quien en cierta medida aportara tener la razón, pero se descuidaban ñas formas de cómo se llegaba a esa conclusión y qué otros derechos podían verse afectados.

Es por el motivo antes descrito, que la motivación a nivel procesal ocupa un lugar de gran importancia dentro del ordenamiento jurídico del Estado, dado que ahora no solo por el garantismo constitucional y procesal preocupa únicamente la

decisión, sino que influye mucho la forma de cómo la misma puede ser adoptada como resolución a una controversia. Desde tal premisa, los jueces se ven obligados a motivar, pero en el Ecuador aún no se dispone con absoluta certeza sin en realidad la motivación se lleva a cabo de manera efectiva o satisfactoria en todas las causas judiciales. Se puede aportar como argumento, incluso como prueba que la motivación judicial es un ejercicio de argumentación jurídica o de hermenéutica como tal, sin embargo, en el Ecuador poco se conoce de magistrados o de juristas que dispongan de un vasto legado de epistemología jurídica como fundamento científico que los oriente en cuanto a una adecuada motivación.

Si bien es cierto, subsisten los criterios de la doctrina internacional, pero se debe reconocer de igual manera que en el interior de la doctrina de derecho ecuatoriano no existe al respecto en materia de investigación y explicación ampliamente sustentada en cuanto a las pautas de la motivación, lo que da como resultado sentencias con muchas lagunas e inconsistencias a la hora de fundamentar cómo se resolvió la causa y cómo se aplicaron las normas para el efecto. Es por lo antes indicado, que se debe recurrir a ampliar los conocimientos en materia de argumentación y motivación de las decisiones judiciales, dado que, se precisa que no solo basta con interpretar la norma, sino que hay que saber interpretar todas las formas posibles en que los hechos y las normas pueden vincularse en casos concretos.

2.1.3 Pregunta principal de la investigación

¿Cuál es el rol constitucional y procesal de la motivación en las resoluciones o fallos judiciales en el Ecuador?

2.1.3.1 Variables e indicadores

Variable única

Motivación de las resoluciones o fallos judiciales en el Ecuador.

Indicadores

1. Decisiones de la administración de justicia
2. Argumentación de los jueces en sus fallos judiciales
3. Fundamentos de la decisión de los jueces

2.1.4 Preguntas complementarias de la investigación

1. ¿En qué consiste la motivación de las resoluciones o fallos judiciales en el Ecuador?
2. ¿Cómo la seguridad jurídica se encuentra relacionada con el principio constitucional de la motivación a nivel judicial?
3. ¿De qué manera se produce una motivación adecuada de las resoluciones o fallos judiciales en el Ecuador?
4. ¿Cómo la argumentación jurídica contribuye a la satisfacción del principio constitucional y procesal de la motivación de las resoluciones o fallos judiciales en el Ecuador?

2.2 FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA

2.2.1 Antecedentes de estudio

Dentro de estos antecedentes se ha escogido el trabajo expuesto por PÉREZ, E. (2015) quien analizó el rol del control constitucional en cuanto a la motivación judicial. En virtud de su estudio se ha estimado importante su aporte en relación con la relevancia del cumplimiento del principio constitucional de la motivación, porque al efectuar una valoración de parte de las instancias de control constitucional,

concretamente por la Corte Constitucional, se puede asumir con completa convicción que en el Estado ecuatoriano existe una preocupación evidente por reconocer si los fallos de los jueces están vinculados con el espíritu de las normas constitucionales y procesales. De comprobarse tal vinculación, se podrá garantizar que existe un respeto por el garantismo y por el Estado de Derecho en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Dicho estudio, en efecto fue lo suficientemente útil para guiar a la labor de investigación en el desarrollo del presente examen complejo. Por lo tanto, dicho antecedente investigativo ha justificado la importancia de la motivación de las decisiones judiciales, dado que de tal motivación se acredita que el sistema jurídico es lo suficientemente garantista, y que los funcionarios judiciales están llamados a estar lo suficientemente preparados para resolver en derecho de la mejor forma posible. Al acontecer aquello, se afirma entonces que existen mecanismos constitucionales para evitar la improvisación judicial, pero se estima que no solo se trata de establecer garantías sino de saberlas aplicar adecuadamente.

2.2.2 Bases teóricas

2.2.2.1 Las decisiones judiciales como medio de resolución de un litigio

La administración de justicia de forma fundamental sustenta sus actuaciones en virtud de la adopción y aplicación de determinadas decisiones de carácter judicial, las mismas que tiene un carácter dispositivo trascendental para la resolución de una causa en la que existan derechos en controversia o que hayan sido vulnerados. Dichos aspectos decisorios generalmente se aprecian de forma más amplia en cuanto a la elaboración de las sentencias. Por tal motivo, es necesario comprender cómo estas decisiones se producen en el contexto del Derecho, es así que, en expresiones de PERELMAN (2008) se dispuso de su parte lo que consta en las siguientes líneas:

El legislador, el administrador o el juez, que tienen la potestad de actuar legalmente en la medida que se conformen con las reglas prescritas, son libres en su acción. El legislador es libre de votar cualquier ley que no sea contraria a las normas superiores. Y el juez, encargado de decir el derecho en el caso concreto, es libre para escoger como bien le parezca entre las diferentes interpretaciones admisibles de un texto dado (p. 94).

Naturalmente el legislador es la persona que se encarga de crear y de interpretar las normas y el sentido o propósito que estas tienen. No obstante, el mismo legislador debe de ser cauteloso de no contravenir un sistema u orden establecido para el imperio de las normas jurídicas. El administrador que puede ser entendido como el funcionario público, es una persona observadora y sujeto obligado al cumplimiento de las normas, especialmente y en mayor razón si las mismas tienen el trasfondo del derecho público. En tanto que, el juez es el que debe aplicar el derecho, aunque en cierta medida se le atribuye un carácter discrecional para la aplicación de las normas, sin embargo, debería decirse que tal discreción se debe supeditar al orden y a la preservación de los derechos fundamentales en el mejor sentido posible, lo que va más allá de su parecer, aunque se encuentre en cierta forma justificado.

Por otra parte, el tratar de comprender lo que son las decisiones judiciales y su por qué implica la necesidad de un estudio conceptual de una respetable y amplia extensión, pero tratando de recurrir a elementos muy concretos, se tiene que establecer algunas precisiones fundamentales. En virtud de lo expresado, se recurre a analizar la línea crítica y argumental de ATIENZA (2006) quien en relación a lo que supone la entidad de las decisiones judiciales acotó una premisa que se considera muy certera y que se expone a continuación:

De hecho, lo que puede llamarse teoría estándar de la argumentación jurídica parte de una distinción clara (que no suele encontrarse en los cultivadores más tradicionales de la ciencia jurídica) (...); la teoría de la argumentación jurídica de nuestros días se ocupa, casi exclusivamente del discurso justificativo de los jueces, esto es, de las razones que ofrecen como fundamento – motivación de sus decisiones (el contexto de la justificación de las decisiones), y no de la descripción y explicación de los procesos de toma de decisión (el contexto del descubrimiento) que exigiría tomar en cuenta factores de tipo económico, psicológico, ideológico, etc (p. 13).

Naturalmente, la interpretación del derecho y las decisiones judiciales requieren de una pauta o discurso justificativo, el mismo que da lugar a ser un ejercicio de razonamiento y explicación del porqué de la decisión. En dicho sentido, no se podría concebir a la justicia sin que realmente aquella por medio de sus funcionarios, y concretamente por sus juzgadores establezcan las líneas argumentativas que soportan su decisión. Aquello implica actuar en derecho, es decir, se debe tratar de certificar en el mejor modo posible la aplicación adecuada de las normas jurídicas, las que son el pilar fundamental en un Estado de Derecho.

Las decisiones judiciales en efecto se muestran como un entramado de actos los cuales tienen que resolver una determinada situación jurídica. En dicho contexto las decisiones judiciales no son producto de un hecho aislado o aleatorio, sino que se deben a una serie de valoraciones de distintos acontecimientos que se suscitan u obran dentro de una causa o proceso. Por tal motivo, esta inferencia se puede sostener a priori de lo expresado de parte de SOBRAL Y PRIETO (1994) quienes dentro de su criterio doctrinal habían determinado:

Las decisiones judiciales son una serie de acontecimientos en lo que el juzgador tiene que impulsar ciertas gestiones a nivel procesal a fin de cumplir con los fines de la causa, es decir, se trata de hallar la verdad, al mismo tiempo que se trata de tomar justamente una decisión en virtud de lo que conste al propio juzgador (p. 38).

En virtud de lo expresado, las decisiones judiciales son el compendio de actos o dispersiones del juez a lo largo del proceso, quien sustentándose en ciertos criterios interpretativos o valorativos del derecho efectúa ciertas dispersiones para la resolución de la causa. En tal sentido, las decisiones judiciales son el espejo de la experticia del juez, y no solamente una experticia encaminada en cuanto al conocimiento científico del Derecho, sino de la aplicación de reglas y valores éticos y morales los que sin lugar a dudas guardan una relación estrecha con el derecho y aplicación de la justicia, tanto para las partes en litigio, así como para la sociedad.

2.2.2.2 El rol procesal de la sentencia

La emisión de una sentencia judicial en efecto impone la exposición de los hechos materia del litigio, así como también del derecho o gama de derechos que presuntamente han sido vulnerados. La sentencia en sí trata de exhibir o demostrar una decisión, la misma que, de una forma u otra puede reivindicar los bienes jurídicos que supuestamente hayan sido infringidos. En todo caso, la sentencia siempre supone el carácter decisorio del juez, y la misma debe refrendar una actuación adecuada en lo que ha sido el itinerario procesal de la causa, es por eso que conforme a DOUGLAS Y DE GIORGI (2012) se pudo precisar esta acotación:

La sentencia no es otra cosa que la decisión del juez respecto de la causa, en la que detalla diversas circunstancias de hecho y de derecho y explica en virtud de las situaciones ocurridas y las peticiones presentadas de qué forma aplicó el derecho. De ese modo, las normas jurídicas son los factores decisorios de la causa aplicados por el juzgador (p. 51).

La sentencia representa como se dijo la esencia propia de la decisión judicial. La sentencia como tal es una disposición mandatoria de lo que constriñe a su contenido, el cual tiene como fundamento principal el ser precisamente resolutoria de una situación jurídica, en la cual se debe acoger o enlazar ciertas piezas del rompecabezas procesal a fin de armar una figura con una conclusión que no dé cabida a otras alternativas, sino que se resuelva de la forma más convincente posible en cuanto a derecho. En consecuencia, la sentencia más que la representación de la voluntad del juez, es la del derecho en sí.

Al tratar de desentrañar qué es lo que supone una sentencia, la misma tiene que ser explicada sobre el tipo de acto que representa, se podría decir con cierta antelación al criterio doctrinal a proponer que la sentencia no solo se consideraría como una situación decisoria, sino que las cuestiones en sí que entraña implica el punto de unión de varios segmentos de los eslabones en la cadena procesal. De tal manera que, la sentencia en la óptica de doctrina propuesta por TAPIA (2016) implicó la siguiente contextualización:

La sentencia es tanto un acto jurídico procesal como el documento en que dicho acto se consigna. En el primer caso, es el acto que emana de los agentes de la jurisdicción y mediante el cual deciden la causa o punto sometidos a su conocimiento. Como documento, en cambio, es la pieza escrita emanada del tribunal que contiene el texto de la decisión emitida (p. 17).

En lo que respecta al concepto apuntado líneas arriba, se tiene que determinar que la sentencia se le da ese valor tanto como un acto como un documento, dado que en el caso en el que es un acto, es una manifestación de la competencia y de la jurisdicción de los jueces para poder administrar justicia. En lo que concierne a su aspecto documental, la sentencia es un instrumento de carácter físico y coercitivo en la que se establece una decisión, la misma que es ley para las partes en conflicto y que debe ser cumplida y satisfecha en cuanto a sus mandatos y a las personas compelidas efectivamente en ella.

La sentencia en sí entraña aspectos valorativos de gran importancia, se tendría en tal sentido que reforzar o remarcar la premisa que la sentencia es el ejercicio de las capacidades racionales del juez en cuanto a la aplicación de las normas jurídicas de forma pertinente en lo que tiene que ver con el Derecho. Se había mencionado con anterioridad que la sentencia en sí no implica un hecho aislado, sino que tal situación procesal viene precedida de una serie de actos donde también existieron razonamientos jurídicos, los mismos que se tienen que condensar en un documento de mayor consistencia el cual es la sentencia. Para esto, ZULETA (2005) al respecto mencionó:

El razonamiento justificatorio consiste en una especie de silogismo donde una de las premisas es una norma general, la otra es un enunciado descriptivo que afirma la presencia de las circunstancias fácticas mencionadas en la norma, y la conclusión consiste en una norma categórica cuyo contenido es una particularización de la consecuencia normativa prevista en la norma general (p. 63).

La sentencia como se reflejó con anterioridad es un proceso de carácter racional y de carácter decisorio, al considerar lo mencionado es ineludible e imprescindible comentar lo relativo al silogismo, en la que las premisas son básicamente la declaración de los derechos o de bienes jurídicos contemplados por la norma jurídica. Desde esas premisas, se trata de arribar a la conclusión de qué premisa es la aplicable en el mejor sentido jurídicamente posible en lo atinente al caso concreto. Dicho lo anterior, la sentencia entonces se ve reforzada doctrinalmente como un ejercicio de razonamiento jurídico en cuanto a la valoración de las normas en función de resolver un caso específico.

2.2.2.3 El garantismo procesal y su relación con las causas judiciales

El decurso de una adecuada sustanciación de una causa procesal en cualquier tipo de asunto o materia no puede prescindir de la figura del garantismo. Al referirse al garantismo se concibe a un mecanismo de reconocimiento y determinación de derechos con una tutela especial dentro del ordenamiento jurídico en cuanto a su protección. En dicho sentido, la protección que el garantismo impone a los derechos fundamentales es uno de los pilares esenciales dentro del Estado constitucional de Derecho, por lo que al describir al garantismo como un medio de protección constitucional y judicial se recurre a las aportaciones en doctrinas que fueron hechas por YUGCHA (2014):

Los derechos fundamentales y el ordenamiento jurídico en su conjunto no serían más que simples expresiones formales si no tuviesen una vigencia efectiva en la realidad, es decir, si no lograsen su realización plena o si frente a cualquier amenaza o vulneración de la que fueren objeto no existiese un mecanismo adecuado para tutelarlos y protegerlos (p. 9).

El garantismo en concreto es un medio de materialización de la protección de los derechos fundamentales. Se asume entonces que sin garantías no puede existir un procedimiento judicial válido, dado que el mismo se fundamenta en el ejercicio de los derechos en relación con principios o valores superiores que requieren ser protegidos. Por lo tanto, no puede existir en un juzgamiento la inobservancia y la inaplicabilidad

de garantías, debido a que las mismas son la esencia de un proceso justo y la prueba plena de que se resuelve en función de lo que corresponde a la realidad o a la lógica en el derecho, es decir, que se trate de resolver no por una simple petición, sino por el análisis cabal del contexto de los hechos y de las normas jurídicas.

Al profundizar con mayor asidero lo que significa el garantismo dentro de un plano procesal, bien se puede proponer que es parte del debido proceso dado que en la manifestación del mismo existen actos y cuestiones procesales de necesario cumplimiento. En tal virtud, se tiene que reconocer que el garantismo es el soporte o el piso cuyos cimientos apuntalan la actividad judicial con la orientación de una práctica adecuada de la justicia. En cuanto a una referencia de orden doctrinal se expone la que a su criterio ilustró ALVARADO (2011) para la descripción del garantismo, por lo que consta:

El garantismo procesal es la recopilación, a su vez que la determinación de principios y de prácticas básicas y fundamentales para la protección de los derechos a nivel procesal, no solo para precautelar al debido proceso, sino también para que de dicha manera se salvaguarden derechos de orden constitucional (p. 51).

El concepto del garantismo procesal certifica o protocoliza un significativo alcance dado que el garantizar equivale a reconocer y proteger pautas de un debido proceso, el mismo que trata de satisfacer derechos en cuanto a las adecuadas prácticas procesales y además, de cuidar en cuanto a la tutela de los derechos que se podrían ver vulnerados por una actuación procesal ineficaz. En dicho sentido, el garantismo procesal es atinente a cuestiones procesales, pero los derechos en sí como tales también poseen un enfoque en que se los protege no solo por situaciones de normas procesales, sino de normas constitucionales.

Si se tiene que hacer referencia analítica del garantismo desde una perspectiva constitucional, bien se podría acotar lo siguiente: “La relación entre valores, normas y prácticas es, por tanto, siempre susceptible de adecuación o desviación y está siempre abierta a la posibilidad de formular juicios críticos de grado” (PEÑA, 1997, p. 28).

En consecuencia, el garantismo desde el enfoque constitucional se materializa por el hecho que la Constitución reconoce y establece ciertos derechos fundamentales con carácter de valores inalienables con la finalidad de que sean respetados en el marco de las actuaciones procesales. En tal virtud, el garantismo constitucional es la certificación que los derechos de mayor trascendencia para la persona están tutelados y protegidos en el contexto procesal a raíz de las disposiciones que emanan de la Constitución.

2.2.2.4 El principio de la supremacía constitucional

Como no podía ser de otra manera el ordenamiento jurídico interno de un Estado tiene que consolidar su garantismo por medio de la Constitución. Dicha norma como se conoce en el contexto de las ciencias jurídicas como la norma suprema. Al mencionarse o determinarse que la Constitución tiene un carácter de norma superior en la estructura jurídica estatal, es innegable entonces que sobre ella existe el reconocimiento y aplicación de un principio. Este principio es el de la supremacía constitucional, el mismo que, de acuerdo con OYARTE (2016) le atribuyó el siguiente significado o criterio explicativo:

La supremacía constitucional implica la existencia de una norma promulgada que tiene valor superior a los demás preceptos positivos y que logra superior vigencia sobre ellos. Así, la Constitución es condición de validez y de unidad del ordenamiento jurídico positivo. La condición de validez implica que toda norma debe fundamentarse, formal y materialmente, en una superior, de la que derivan las inferiores. La condición última de validez del ordenamiento jurídico está en la Constitución: de ella derivan todas las demás. Siendo que en el ordenamiento jurídico existen normas de la más diversa jerarquía y contenido, todas encuentran su unidad en una sola norma positiva que es la Constitución.

La supremacía material implica la superioridad del contenido de la Constitución, pues éste es el origen de toda actividad jurídica desarrollada en el Estado. Si la Constitución otorga las potestades y facultades, y organiza las competencias de cada órgano del poder público, es obviamente superior al ejercicio de ese poder. Por consiguiente, los actos de los órganos del poder público, (de los gobernantes) no pueden ir

contra la Constitución sin negar y destruir la fuente de su propio poder. Por lo dicho, ninguna norma secundaria (leyes, reglamentos, ordenanzas, resoluciones, y demás actos normativos) puede ir contra el contenido del código político (...).

La supremacía formal tiene dos aspectos: el primero relativo al procedimiento por el que deben dictarse las normas inferiores y el segundo respecto a la expedición y reforma de la propia Constitución.

Formalmente, es en la constitución donde se establece los procedimientos por medio de los cuales deben crearse, modificarse o derogarse las principales normas jurídicas: las leyes orgánicas, las leyes ordinarias y los tratados internacionales en el caso ecuatoriano (...).

El segundo aspecto de la supremacía formal se refiere a que es la misma Constitución la que determina el procedimiento para realizar su propia reforma, toda vez que si éste se estableciera en una norma diferente sería esa, y no la constitución, la que sería suprema (...) (pp. 46-47).

En relación con lo antes expresado, el principio de supremacía de la Constitución sin lugar a dudas establece con absoluta claridad y lucidez argumental, que ninguna otra norma jurídica del ordenamiento jurídico interno se puede sobreponer a sus mandatos. Las normas constitucionales en sí están impregnadas y dotadas de un gran poder, lo que se debe a que la Constitución es la única norma en la que se encuentran establecidas partes orgánicas y dogmáticas en unidad de concepto y de normatividad jurídica, para de esa manera ser la norma que oriente y controle a su vez al entramado de normas jurídicas que conforman al Estado. En consecuencia, se necesita de un orden, y al haber un orden el mismo debe ser respetado, por tal motivo, es que la Constitución cumple con esa función de ser la directriz mayor dentro del ordenamiento jurídico estatal.

De tal manera que, la Constitución se encuentra como una directriz especialísima y superlativa, la que tiene un estatus de supremacía material y formal. Como se precisó con anterioridad, la supremacía en sentido material dirige la actividad institucional del Estado en virtud de lo que la constitución asigna como rol a cada institución o poder estatal a la que ella se pertenezca, esto sin contravenir a los derechos que la carta magna establezca. Por otra parte, la supremacía en sentido

formal se relaciona de manera sustancial y universal en cuanto al proceso legislativo, sea para la formación, modificación o derogación de las demás normas jurídicas sin que estas se opongan a la Constitución que les concede la vida jurídica, y para que de igual manera la propia norma suprema establezca procedimientos claros para sus reformas, cambios o enmiendas.

La supremacía de la Constitución en consecuencia es innegable, sin embargo, al momento de hacer uso de forma efectiva de dicha supremacía es necesario justificarla con suficiencia argumental en lo doctrinal y en lo jurídico. Es por dicho motivo, que se requiere puntualizar desde otra perspectiva teórica como es que está representado y cómo influye en el ordenamiento jurídico la supremacía de la Constitución. En virtud de lo expresado, se requiere entonces a establecer otras precisiones doctrinales, por lo que se comparte la siguiente de VIVANCO Y MARTÍNEZ (1997) quienes expusieron:

Los jueces son por lo tanto verdaderos garantes de la supremacía de la Constitución, pues corresponde a ellos velar porque el poder se someta al Derecho. Esto incluye el deber de los jueces de proteger los derechos y libertades fundamentales, al menos los denominados clásicos o liberales, pues se trata de facultades jurídicas invocables ante ellos (p. 68).

La supremacía de la Constitución podría convenirse en que por sí sola se ve garantizada y que por el solo peso de sus normas éstas prevalecen por sobre las demás normas que son parte integrante del ordenamiento jurídico. Sin embargo, las normas jurídicas son de carácter perfectible, es decir, son susceptibles de inaplicación, inobservancia y vulneración, pero a pesar de tal contrariedad al ejercicio adecuado del derecho, se tiene que reconocer que en el obrar de la actividad judicial los jueces asumen el rol de garantes de los derechos constitucionales, por lo que, por la investidura y facultad que la Constitución les concede, ellos son los llamados a proteger tales derechos en cuestión.

Al reconocer lo antes dicho en que los jueces en los asuntos o materias que les compete resolver, en cuanto a lo que concierne de cuidar la aplicación de la supremacía de la Constitución, este mismo principio exhorta a que no sólo sea una

labor de los jueces, sino que a nivel de los profesionales del derecho y de la comunidad en general se reconozca que los derechos constitucionales prevalecen como las normas de superior aplicación en relación con las demás existentes en el ordenamiento jurídico. Desde esta prerrogativa PRIETO (2008) efectuó la siguiente precisión en cuanto a doctrina la misma que dispone:

(...) la labor de ordenación de la Constitución se traduce en el carácter jerárquico de la carta constitucional. Esta jerarquía presupone determinar a la Constitución como la norma jurídica directriz ubicada en la cúspide del derecho interno, que fija el lugar que ocupan las disposiciones en el ordenamiento jurídico por debajo de ella (p. 810).

En resumidas cuentas, la supremacía de la Constitución como norma de carácter superior y que exhorta a los jueces, demás funcionarios de justicia, servidores públicos, profesionales del derecho y ciudadanos en general tiene su fundamento en el propósito mismo por lo cual la norma es creada. En este caso el texto constitucional es creado con la finalidad de insertar en el ordenamiento jurídico de un Estado los principios rectores tanto para el reconocimiento y aplicación de los derechos, así como para las actividades de los entes estatales en la ejecución de sus políticas, así como del sistema de justicia. En tal virtud, ninguna norma de carácter inferior podrá oponerse debido a la existencia de una norma que expresamente afianza su supremacía en el sistema jurídico de la sociedad a la que la Constitución rige.

2.2.2.5 La aplicación directa e inmediata de las normas constitucionales

En el Ecuador uno de los principios de aplicación de los derechos constitucionales, es que precisamente estos deben cumplirse de manera directa e inmediata. Este carácter de directo e inmediato se debe a la supremacía de la Constitución la cual fue analizada en el apartado anterior. Precisamente, si se dispone dentro de un ordenamiento jurídico la existencia de derechos fundamentales como las normas principales de un Estado de Derecho, es lógico y es necesario a su vez, que dichas normas por su carácter fundamental impliquen que se practiquen o satisfagan

de forma directa e inmediata. Al respecto, la doctrina de parte de SANTOALLA (2010) conllevó a una siguiente precisión:

La aplicación directa e inmediata de los derechos constitucionales conlleva el hecho de reconocer la superioridad de su normativa, de tal forma, en virtud de ella se tratan de satisfacer en el mejor sentido que resulte alcanzable los derechos de carácter fundamental que la norma constitucional presenta (p. 85).

Este tipo de aplicación reconoce efectivamente el rango o estatus de superioridad de las normas constitucionales. Como reza el viejo axioma, no puede existir Estado sin derecho, pero, el derecho no se podría tutelar y aplicar si no se guiara por las pautas que establece la Constitución. Por tal motivo, los derechos constitucionales tienen un carácter de real supremacía por los valores que dispone, para en función de dichos valores su aplicación no tenga lugar a dilaciones o retrasos que causen vulneración o afectación que atente contra intereses que precisamente gozan de una tutela o protección constitucional.

Para que las normas constitucionales en esencia den lugar a esa aplicación directa e inmediata se debe reconocer lo siguiente: “Uno de los principios básicos de cualquier Estado constitucional es la supremacía constitucional que, sin tener excepciones de ningún tipo, se refiere al hecho del respeto de la jerarquía normativa, siendo la Constitución la norma superior o suprema” (CÁLIZ, 2015, p. 93). La supremacía constitucional al imponer una jerarquía naturalmente conlleva a reflexionar que en cuanto a los derechos constitucionales su modo de aplicación y de protección en si tienen una esencia especial, lo que se debe a los bienes jurídicos que protegen y a los intereses que suponen para sus titulares.

Los derechos constitucionales o fundamentales por la esencia que les caracteriza como se ha precisado con anterioridad implica que estos necesaria y obligatoriamente se cumplan de forma directa e inmediata. En el contexto de la actividad judicial ciertamente estos derechos no pueden sufrir dilaciones en cuanto expresan intereses fundamentales de los ciudadanos. En tal sentido, no se podría relegar el cumplimiento de derechos de tal importancia dentro del ordenamiento

jurídico del Estado. Por consiguiente, respecto de este principio de acuerdo con la doctrina de SBDAR Y CANOSA (2003) se podría agregar:

Los derechos fundamentales tienen una naturaleza muy particular, no son meros derechos que se sustentan en ciertos mandatos, son bienes jurídicos con valores especiales, por lo que amerita que sobre ellos su satisfacción o protección sea ágil, que estos como tales no se vean frenados o limitados por restricciones de normas inferiores (p. 52).

Los derechos al momento que por ser parte de la Constitución disponen de un reconocimiento de fundamentales, es por el hecho de estar orientados a una tutela de derechos o bienes jurídicos especiales para el ordenamiento jurídico. Estos derechos se erigen por una serie de valores y de libertades necesarias para el bienestar del individuo y de la sociedad, es por este motivo que adquieren un carácter fundamental, y como tal por su categorización como parte de los derechos constitucionales, se tiene que hacer efectivo su cumplimiento en forma directa o inmediata para que así se respeten los postulados de un Estado que respeta las garantías como tales.

2.2.2.6 La tutela judicial efectiva

Los derechos al tener que gozar de una protección consecuentemente disponen de una tutela. Dicha tutela de los derechos fundamentales tiene que ver con una protección especialísima de ciertos bienes jurídicos, los cuales por una parte son reconocidos por la Constitución y por otra por las normas jurídicas (sean de carácter declarativo o procesal) y; a su vez, con los mecanismos para la protección de los mencionados bienes. En consecuencia, si los bienes jurídicos gozan de una protección especial de las normas al ser estos protegidos por el accionar de la justicia, se determinará que estos gozan de una tutela judicial efectiva, la que fue explicada por CARROCA (1998) según estas expresiones:

La tutela judicial efectiva garantiza la posibilidad de acceder a los órganos jurisdiccionales iniciando un proceso; la obtención de una sentencia motivada que declare el derecho de cada una de las partes; la posibilidad de las partes para interponer los recursos que la ley provea; y la posibilidad de obtener el cumplimiento efectivo de la sentencia (p. 45).

Este tipo de tutela en sí es un principio por el cual se determina que las personas que hayan sufrido la vulneración de un determinado derecho reconocido por la Constitución y por las leyes en cierto asunto o materia, tienen la posibilidad de ejercer una acción ante una judicatura especial, una de estas la constitucional, para así reclamar la satisfacción o precautela de dicho derecho presuntamente vulnerado. Por lo tanto, la tutela judicial efectiva es uno de los principios de mayor importancia dentro del ordenamiento jurídico de un Estado y que guarda en sí una estrecha relación con el deber de la motivación de las decisiones judiciales, lo que será explicado en apartados posteriores de esta investigación.

La tutela judicial efectiva entonces como principio y medio de protección jurídica de los derechos fundamentales mediante actuaciones procesales a nivel de justicia ordinaria o constitucional representa la orientación adecuada en cuanto a la satisfacción de dichos derechos. Es decir, que todo lo que se tutela se orienta de una forma o mediante una vía específica para el efecto, esto es debido a que cada derecho tiene su propia esencia o naturaleza en derecho. En virtud de lo expresado, al ampliar o diversificar la perspectiva en cuanto a lo doctrinal se hace referencia a lo aportado por LÓPEZ (2013) quien propuso la siguiente premisa:

(...) la tutela judicial es un derecho fundamental inherente a la persona humana y reconocido en la Constitución de un Estado, lo cual se produce debido a la cultura jurídica e idiosincrasia de cada pueblo, mismo que es incorporado con las particularidades propias de un Estado y reconocido mediante procesos democráticos específicos como las Asambleas Constituyentes y consultas populares, es decir es un derecho constitucionalizado democráticamente (p. 17).

Como principio e institucionalidad del propio Estado de Derecho, la tutela judicial efectiva es un pilar fundamental de la justicia, por lo que debe ocupar un lugar preponderante dentro de los derechos fundamentales y a su vez como un principio y derecho que asegura a otros derechos dentro de la misma dimensión constitucional. Naturalmente, se ven incluidos los derechos procesales como parte de este principio, pero como se tiene que reconocer todo parte desde la cúspide del poder

normativo de un Estado, el cual está encabezado por las normas constitucionales, las que dan ese carácter especial a los derechos que se encuentren protegidos o que sean objeto de tutela judicial efectiva.

Entre los fundamentos o principios esenciales que darán lugar a un estado de Derecho garantista, la tutela judicial efectiva en consecuencia es imprescindible, dado que se encarga de encausar o de establecer los medios de protección de los derechos fundamentales del modo más idóneo posible. Este derecho entonces no es un enunciado meramente declarativo, sino que está representado por un auténtico poder de protección y de salvaguarda de los derechos de mayor trascendencia para el ordenamiento jurídico. En tal perspectiva, la tutela judicial efectiva implica en una connotación teórica que fue expuesta por RÚA y LOPERA (2002) lo siguiente:

La tutela judicial efectiva es la conducción o destino que deben tener los derechos fundamentales o los que gocen de alguna protección determinada por la Constitución y por la ley, para de esa manera reconocer qué mecanismo es el que conviene en el mejor sentido jurídico posible para su satisfacción (p. 32).

En lo concerniente al concepto antes expresado, se resume que la tutela judicial efectiva encuadra los preceptos por los cuales se protegen determinados derechos, tanto de naturaleza fundamental como procesal dentro de algún tipo de litigio o contienda jurídica de cierta naturaleza. Este tipo de tutela como tal tiene que cumplir justamente con el postulado de la efectividad para que de tal manera se certifique el rol garantista que tiene o debe proveer el Estado a través de su sistema de justicia. En dicha virtud, la tutela judicial efectiva reconoce las formas cómo los derechos son protegidos de adecuada manera en el concierto de la actividad procesal.

2.2.2.7 Las garantías del debido proceso

Si el garantismo comprende diversos aspectos como los antes abordados a lo largo de las bases teóricas de esta investigación, se tiene que puntualizar entonces que dentro del mismo se encuentra presente un derecho, a su vez que un principio y

garantía imprescindible para la validez procesal, el cual es la que guarda relación con el debido proceso. En tal contexto, se tiene que precisar en qué consiste el debido proceso, por lo que según la premisa doctrinal de HOYOS (2004) esta importante máxima de la actividad judicial conforme con su rol esencial en la actividad jurídica supuso de su parte:

Es una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas, oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos (p. 54).

El debido proceso como se puede apreciar conlleva el reconocimiento y obligación de satisfacer algunas garantías para refrendar un proceso justo con equidad para las partes, a su vez que, trata de consolidar su validez en cuanto a las actuaciones procesales. Por tales motivos, se puede apreciar que el debido proceso está conformado por una serie de principios procesales insustituibles y de necesárisima satisfacción, entre estos se señalan a los de celeridad procesal, igualdad de armas, competencia, contradicción, inmediación, motivación e impugnación. Todos estos principios son indudablemente esenciales para que el debido proceso pueda existir como un derecho constitucional y como ese respaldo jurídico relevante para los derechos de las partes y para la sostenibilidad del sistema de justicia.

Al analizar lo expuesto en líneas anteriores, el debido proceso se fundamenta a raíz de lo que la Constitución establece como norma suprema, especialmente esa misma supremacía determina que sus prerrogativas impliquen una aplicación inmediata y directa de sus principios y garantías establecidas en a lo largo de su texto. En tal virtud, el debido proceso requiere que la Constitución sea lo suficientemente explícita y detallista en lo que tiene que ver con los elementos que lo conforman, porque caso contrario se producirían vacíos o inconsistencias que atentarían contra

los derechos fundamentales de los ciudadanos. Es así que, DE OTTO (2008) expuso al respecto:

En todo caso, una Carta Política no podría eliminar arbitrariamente algunos derechos fundamentales, o privarlos a ciertos grupos de personas, pues “que una sociedad tenga Constitución, que un Estado sea constitucional, significa, ante todo, que en él la organización de los poderes responda a un determinado fin, el aseguramiento y garantía de la libertad de los ciudadanos” (p. 12).

Naturalmente, la Constitución lo que busca es el garantizar o consolidar los derechos fundamentales, por lo que la misma debe establecerlos de forma adecuada. En lo que concierne a dicha prerrogativa y su vinculación con el debido proceso, se tiene que precisar que, la Constitución no puede obviar cuestiones necesarias para consolidar esta garantía suprema del debido proceso, porque en caso de existir una eventual inconsistencia, esta no podría ni debería trasladarse a las normas inferiores relacionadas con la administración de la justicia. Esto se debe a que las normas jurídicas que se le subordinan absorben dicho reflejo de la norma constitucional, por lo que la misma no puede ser inconsistente, especialmente en lo relacionado con un derecho de gran importancia entre las garantías fundamentales.

El derecho al debido proceso en síntesis es un derecho que se relaciona con los intereses procesales de las personas en litigio, por tal consideración es un derecho que tiene que ser lo suficientemente preciso y garantista. Es por esta premisa que la doctrina trata de destacar la relevancia de dicha precisión en cuanto a las garantías que trata de establecer dentro de un Estado de derechos y de justicia, el mismo que por medio de las normas constitucionales trata de sostener y de reafirmar al garantismo dentro del ordenamiento jurídico de la sociedad. Es por eso que en relación con el debido proceso ZAMBRANO (2005) acotó:

(...) el principio del debido proceso es un principio general del derecho y por tanto fuente de derecho procesal y del derecho sustantivo o material, informador de todos los órganos jurisdiccionales, y vinculante al legislador y a la jurisprudencia constitucional y ordinaria (p. 48).

El debido proceso inminentemente constituye un principio porque es una de las máximas del derecho tanto a nivel general como procesal, por lo que este principio desde las raíces de la Constitución genera en todos los órganos de justicia las directrices de obligatorio cumplimiento para respetar los derechos de las partes en conflicto, tutelarlos y salvaguardarlos. Por consiguiente, se tiene que precisar que la jurisprudencia a nivel del derecho constitucional y del derecho procesal se fortalece en la medida de cómo este principio es interpretado y aplicado para que así su institucionalidad disponga de una vigencia investida de mayor precisión jurídica y del vigor para la toma de las decisiones judiciales con una adecuada motivación.

2.2.2.8 El principio de motivación de las decisiones judiciales

Como se manifestó en el subtítulo anterior en sus últimas líneas, uno de los elementos esenciales para la consolidación del debido proceso es la motivación de las decisiones judiciales. La motivación en sí, es un elemento indispensable que conlleva un ejercicio de argumentación jurídica para justificar o fundamentar las decisiones de conformidad como lo establece el derecho a partir de los preceptos constitucionales que establecen tal deber jurídico para los juzgadores. En consecuencia, para CALAMANDREI (1960) el principio de motivación consistió en lo siguiente:

La motivación es, antes que nada, la justificación, que quiere ser persuasiva, de la bondad de la sentencia (...) la motivación constituye precisamente la parte razonada de la sentencia, que sirve para demostrar que el fallo es justo y por qué es justo, y para persuadir a la parte vencida que su condena ha sido el necesario punto de llegada de un meditado razonamiento y no el fruto improvisado de la arbitrariedad y de la fuerza (p. 116-117).

La motivación de las decisiones judiciales como tal conlleva una finalidad de convencimiento, es decir, se trata de persuadir a las partes y generar una convicción en el ordenamiento jurídico de que lo resuelto era lo jurídicamente adecuado, de conformidad a las pautas que establece el derecho para la resolución de ciertos conflictos. Además, dentro de las premisas del garantismo actual y como parte del debido proceso, no se concibe que una actuación judicial y una sentencia a nivel

judicial carezca de motivación, porque en el caso de que se decida algo sin motivarlo, sería el equivalente a que los juzgadores se despojen de su autoridad, la misma que les es impuesta por lo que prescriben la Constitución y las normas jurídicas en los distintos ámbitos procesales.

La motivación de las decisiones judiciales, especialmente en lo que tiene que ver con las sentencias va más allá de despejar cualquier duda de arbitrariedad o de desvirtuar cualquier tipo de consideración extrajudicial que pudiere afectar la resolución de una causa o litigio. La motivación en sí, puede ser entendida como un acto por el cual el juez busca unificar su criterio con lo que prescribe la Constitución, y por lo que a través de ella determinen las normas del ordenamiento jurídico y en cuanto se halle a precedentes jurisprudenciales obligatorios. De tal manera que, entre otras explicaciones que se atribuyen al principio de motivación, se presenta la exposición crítica de GARCÍA (1999) quien determinó:

La interpretación jurídica, por tanto, se mueve entre la dogmática y una filosofía que se pretende positiva a partir de un apriorismo ontológico que ve realidades plenas en esencias ideales.

(...) Propugnan un lenguaje jurídico que huya de tecnicismos y especulaciones conceptualistas y que permita una cabal comprensión de las normas y su sentido, dejando el menor espacio posible para subterfugios interpretativos que encubren un puro decisionismo.

(...) Para el realismo no hay más derecho judicial, y la ley sólo cuenta en la medida en que el juez crea que debe aplicarla y en que condicione de hecho sus sentencias (pp. 133-134).

En relación con lo antes expresado, se tiene que precisar que la motivación es una tarea de los jueces en la que el ejercicio argumentativo debe ser práctico, es decir, que no dé lugar a confusiones, ambigüedades o imprecisiones para que sea perfectamente comprensible lo decidido y dicha claridad permita ese entendimiento cabal de lo que el juez haya estimado y las razones que le preceden. Una vez establecida esa asociación entre hechos y normas jurídicas, el juez debe explicar cómo existe pertinencia o correspondencia entre los acontecimientos y la normativa

según el caso, para de ese modo desterrar o suplir cualquier tipo de duda en el concierto de la actividad procesal.

La motivación de las decisiones judiciales implica una serie de cuestiones valorativas, pero qué es lo que necesariamente debe ser valorado, tiene que comprenderse entonces que entre los hechos y las normas qué es lo que el juez analiza para después explicarlo. En todo caso, se tiene que ser muy precisos a la hora de argumentar para que después la motivación procesal sea completamente valedera y justifique la decisión en razones jurídicas de peso y relevancia suficiente. En cuestión, la motivación como un deber en el ejercicio del derecho para ATIENZA (2015) representó:

(...) argumentar es siempre una acción relativa a lenguaje. (...) por la necesidad de dar razones: se argumenta cuando se defiende o se combate una determinada tesis y se dan razones para ello. Por lo demás, hay argumentos, o fragmentos de argumentos, que no consisten en un uso explícito del lenguaje; al menos, del lenguaje hablado o escrito. (...) una argumentación presupone siempre un problema, una cuestión (de índole muy variada) cuya respuesta tiene que basarse en razones apropiadas al tipo de problema que trate. (...) Una argumentación supone tanto un proceso, una actividad (...) (p. 109).

La motivación es uno de los ejercicios más importantes dentro de la actividad judicial, porque no solo basta con cumplir con ciertas solemnidades o formalidades y que se respeten ciertos derechos fundamentales. El debido proceso y el garantismo implican que la motivación demuestra la forma de cómo se ha llevado a cabo el proceso, de cómo se han cumplido dentro de una causa los actos procesales y la forma de cómo los acontecimientos en la causa han llevado al juzgador a tomar una decisión para resolver el conflicto en cuestión. De tal manera que, la motivación debe enlazar hechos, derechos, actos, pruebas y demás elementos que se hayan suscitado en la causa, para arribar a una conclusión lógica del problema mediante una decisión que en sentencia reflejará la forma de cómo se produjo la adopción de la misma.

2.2.2.9 Criterios para una adecuada motivación de las decisiones judiciales

La argumentación como ejercicio precedente a la motivación requiere de ciertos criterios o pautas para que se ejerza de forma adecuada. Por lo tanto, es menester considerar algunas pautas que son provistas por la doctrina de las ciencias jurídicas. Entre estas pautas se puede considerar a las que propuso TOULMIN (2007) quien según su apreciación teórica estableció entre los criterios argumentativos para decidir judicialmente a lo que consta en las siguientes líneas:

Un argumento es similar a un organismo, Tiene al mismo tiempo una estructura anatómica grande y tosca y otra, por así decirlo, fisiológica y más delicada (...)

Cada una de las fases ocupará unos párrafos o unos minutos, representando las unidades anatómicas principales del argumento, sus órganos, por así decirlo. Pero dentro de cada párrafo, cuando se descende al nivel de las oraciones individuales, se puede reconocer una estructura más útil, que es sobre la que se han ocupado básicamente los lógicos (p. 129).

En resumidas cuentas, para argumentar, se tiene que precisar tal tarea consta de una serie de razonamientos de mayor o menor extensión, es decir que, sobre los puntos más controvertidos o susceptibles de vulneración de derechos, en virtud de la afectación mayor se tiene que considerar el fallo o toma de una cierta decisión. Para esto, a ciertos argumentos de acuerdo con sus propiedades y relación con los hechos, a unos se les dedicará más tiempo y a otros menos, pero en todo caso, se debería reconocer quiénes sufren vulneraciones de derechos, quiénes reciben daños o podrían llegar a hacerlo, y si todos los sujetos procesales son susceptibles de aquello, lo lógico sería tratar de precautelar la integridad de quien sufrió el mayor daño si las circunstancias ameritan en virtud de lo argumentado y que se justifique dicha condición.

Al tratar de ilustrar en cierta medida y en cierto caso concreto cómo podría razonar un juez es algo muy complejo en sí, puesto que a pesar que al juez le están dadas las normas y que éste sabe o dispone de ciertos criterios para aplicarla, sus

elementos de razonamiento, valoración, convicción o subjetividad pueden de una manera u otra derivar en una decisión que quizás no sea la estimada en comparación a fallos de otros jueces. Sin embargo, si dentro de dicho razonamiento puede justificarse la lógica en cuanto a la forma como aplicó el derecho quizás exista la posibilidad de que su decisión haya sido la adecuada, esto a pesar que como es innegable, a nivel procesal no se puede satisfacer a los intereses de todas las partes en la misma medida. A esto VAZ (1979) propuso:

Cuando un juez empieza a hojear un sumario, y a las dos o tres primeras declaraciones presentan al prevenido como culpable, se forma una impresión; y aun cuando después aparezcan declaraciones que destruyan lógicamente en absoluto las primeras, psicológicamente, se necesita de un cierto esfuerzo, se necesita vencer cierta resistencia para anular aquel efecto. Y, al contrario, si, del principio del examen de ese sumario, se saca una impresión favorable, para destruirla psicológicamente se puede necesitar después algo cuya fuerza lógica sea mayor que la que hubiera sido necesaria sin aquel antecedente psicológico (p. 100).

Como se puede apreciar, el juez tiene una actividad de razonamiento en que las impresiones y las convicciones le lleven a aplicar la norma de una forma determinada, por lo que la norma no es un ente aislado, sino que debe acoplarse con los hechos. Para que esta conexidad sea posible, es tarea del juez llevarla a cabo, pero esto debe proceder de una forma sensata y que sea jurídicamente pertinente. Quizás resulte muy difícil que una decisión sea cien por ciento satisfactoria o apegada a la verdad, pero la argumentación justamente se encarga de hacer comprensible la decisión, en la que el juez debe aclarar cómo obtuvo y de qué manera elucubró sus primeras impresiones y cómo lógicamente estas se pueden enlazar con el derecho.

En dicho sentido entre motivación y sus fundamentos existe una vía de convergencia, es decir, en el momento en el que existen razones o fundamentos, y estos se enlazan con lo que se debe hacer, es en ese entonces en que se configura una decisión judicial. De dicho modo, no se podría decidir de forma adecuada sin argumentos, por lo que realmente la motivación cumple un rol esencial en la justicia, la cual tiene que verse satisfecha de forma óptima por la materialización de ciertos

criterios de necesaria pertinencia jurídica. Lo mencionado no solamente tiene que ver con la estimación de una adecuada justificación de la razonabilidad y del carácter justo de la sentencia o cualquier otra decisión judicial, sino también que se tiene que reconocer que en la motivación se pueden advertir ciertos errores o inobservancias que no hayan sido tratadas o resueltas procesalmente, lo que permite tener fundamentos para la impugnación, porque de no producirse tal aporte, a no ser que exista un acuerdo jurídico válido entre las partes, entonces se estaría violando el derecho de recurrir como parte del debido proceso, por lo que SAUVEL (1955) al respecto dijo:

Motivar una decisión es expresar sus razones y por eso es obliga al que la toma, a tenerlas. Es alejar todo arbitrio. Únicamente en virtud de los motivos el que ha perdido un pleito sabe cómo y ¿por qué. Los motivos le invitan a comprender la sentencia y le piden que no se abandone durante demasiado tiempo al amargo placer de “maldecir a los jueces”. Los motivos le ayudan a decidir si debe o no apelar o en su caso, ir a la casación. Igualmente le permitirán no colocarse de nuevo en una situación que haga nacer de nuevo un mismo proceso (pp. 5-6).

La motivación como se menciona es una actividad de exposición de razones o de motivos los cuales justifican el accionar del juzgador en cuanto a la toma de una decisión. En la motivación es que se descubre o se aprecia si el juez hizo lo que correspondía y si realmente se puede llegar a estimar y certificar si adecuó las normas jurídicas de forma pertinente a los hechos y en virtud del respeto a los derechos fundamentales y de naturaleza procesal. No obstante, si es que no ha sido así, bien se puede de parte del sujeto procesal afectado, el disponer de su facultad para poder impugnar según el recurso pertinente para tratar de reivindicar sus derechos y las actuaciones procesales correspondientes para evitar cualquier vulneración que judicialmente quede impune.

2.2.2.10 La garantía de la seguridad jurídica

Al manifestarse que existe el cumplimiento de la motivación procesal es lógico asumir que se busca consolidar el derecho constitucional de la seguridad

jurídica. Esta premisa es elemental en cuanto a su deducción, dado que, si lo que se pretende a nivel de la administración de justicia es tutelar de un modo más adecuado la protección de los derechos fundamentales, naturalmente se busca afianzar al debido proceso mediante una adecuada argumentación jurídica. Al aplicar este tipo de argumentación, la consigna es certificar una óptima motivación de las decisiones judiciales, esto con el afán o propósito de certificar la validez de lo decidido.

Aquello implica, que la motivación debe ser lo suficientemente razonada y justificada en cuanto a los motivos o elementos considerados para tomar una decisión, lo que guarda correspondencia con lo que se busca proteger y de qué manera hacerlo, si es que esta decisión es válida jurídicamente y si no contraviene otros derechos. Lo mencionado en cuestión es una tarea que le compete de forma especialísima al juez como garante de la actividad procesal. En el cumplimiento de tal tarea, el juez entonces trata de exponer la certeza de su decisión para que esta bien pueda ser aceptada o facilite una impugnación si algo se pudiere rectificar en derecho, y en virtud de tal certeza es que existe la seguridad jurídica, la que para PÉREZ, A. (2000) representó lo siguiente:

Un valor estrechamente ligado a los Estados de derecho que se concretan en exigencias objetivas de corrección estructural (formulación adecuada de las normas en el ordenamiento jurídico) y corrección funcional (cumplimiento del derecho por sus destinatarios y especialmente por los órganos de su aplicación). Junto con esa dimensión objetiva, la seguridad jurídica se presenta, en su acepción subjetiva, encarnada por la certeza del derecho, como la proyección en las situaciones personales de las garantías estructurales y funcionales (p. 483).

La seguridad jurídica como derecho y como valor del ordenamiento jurídico en el marco de un Estado de Derecho de índole garantista implica con precisión, el que las normas jurídicas y los actos procesales cumplan con las prerrogativas y los propósitos que le corresponden de acuerdo con las pautas que son conocidas en el contexto jurídico. Es decir, que no se puede resolver un litigio sin que se reconozca qué tipo de procedimientos o decisiones se están llevando a cabo sin absoluta claridad, esto es que se cumpla con lo que dispone la Constitución y la ley, y, para que ello sea posible la motivación en términos de una adecuada argumentación jurídica permitirá saber que las actuaciones procesales son claras, transparentes y que

no se está resolviendo de forma confusa y dubitativa en favor de un derecho y en contra de otro. En tal virtud, la claridad de las actuaciones y de las decisiones fundamentadas en las normas y principios constitucionales y procesales, sin dejar de lado a los derechos humanos, consolidarán a los presupuestos de certeza necesarios para constituir al principio de la seguridad jurídica.

La seguridad jurídica como valor esencial dentro de un Estado de Derecho, indudablemente tiene que materializarse para garantizar la validez del proceso, y no solamente por preocuparse por los derechos y los intereses de las partes o sujetos procesales, sino que se tiene que cuidar de la uniformidad y de la coherencia del ordenamiento jurídico. Es decir, que se debe precautelar un ejercicio adecuado del derecho en las normas procesales y en respeto de lo que la Constitución determina como normas del debido proceso. Por aquello, de acuerdo con el criterio doctrinal de PÉREZ, A. (2000) al respecto se mencionó:

La seguridad por inmediata influencia de la filosofía contractualista e iluminista se convertirá en presupuesto y función indispensable de los ordenamientos jurídicos de los Estados de Derecho. Pudiera inferirse de ello que todo Derecho y todo Estado conforman, por su mera existencia, sistemas de seguridad jurídica (p. 27).

En lo concerniente al sistema de las normas de Derecho, se puede apreciar que la seguridad jurídica es un pilar esencial sobre el que reposa la actividad del sistema de justicia. Un sistema judicial entonces debe ser claro, transparente, reconocible en cuanto a la forma de comportarse, y consecuentemente, la seguridad jurídica se encarga de proveer aquel factor de reconocimiento. Si no existiera la seguridad jurídica no se podría decir que existe un Estado de Derecho y un sistema de justicia, dado que se estima que la justicia se sustenta en la claridad de las normas y de las actuaciones procesales. En consecuencia, si aquello no existiría, difícilmente se podría hablar de justicia y de un sistema que la administre, esto siendo que todo aquello que implique un sistema dispone de una certeza y un orden, porque de contrario simplemente sería inexistente.

Un sistema judicial en consecuencia necesita de claridad, y esta claridad la tiene que encontrar en las normas de derecho sustantivo y adjetivo, dicho en otros

términos, tanto es los aspectos de derechos y de conductas jurídicas, como en los procedimientos que materializan la satisfacción de ciertos derechos y de cómo se resuelven los eventuales o posibles litigios, tanto por lo que se acoja de las disposiciones constitucionales como por lo que se disponga en el resto de las demás normas del ordenamiento jurídico según sea el asunto o materia. En tal virtud, la seguridad jurídica se vea apoyada en esa claridad, y se termina de reconocer de modo más eficaz en términos de interpretación hasta que se hayan agotado todas las instancias judicialmente aplicables en vía ordinaria y vía constitucional. Lo reseñado se asocia con la legitimidad de las actuaciones fundamentadas en normas previamente prescritas. Respecto de esta apreciación STORINI (2017) acotó:

(...) la teoría política evalúa al poder a través de tres parámetros que son: legitimidad, legalidad y efectividad, así como la teoría jurídica valora al derecho a través de la validez, justicia y eficacia. Así, para la teoría política el poder actúa legítimamente cuando cumple con atribuciones constitucionalmente definidas y actúa legalmente si respeta las reglas prescriptas para tal acción (...) (p, 25).

Como se puede apreciar, entonces la seguridad jurídica como no podría ser de otra manera se fundamenta en la claridad de las normas, pero tal claridad no solamente que se representa por el hecho de ser comprensible en cuestiones de forma o de fondo, es decir para qué surgen y cómo se aplican, sino que también estas deben tener un cierto tiempo de vigencia en el ordenamiento jurídico. De tal manera, se logra consolidar las normas en la forma en que se apliquen de acuerdo a los criterios más adecuados de la justicia, reconociendo que no hay cabida a la improvisación sobre normativas que tienen un tiempo más o menos recorrido en materia de la actividad procesal en la forma en que estas sean invocadas por todos los profesionales del derecho, especialmente por los jueces quienes son los encargados de administrar justicia.

2.2.3 Definición de términos

Garantismo.-

Modelo de protección de derechos, el cual consiste en una serie de dispersiones, mandatos, recursos e instancias para proteger derechos a nivel procesal y constitucional.

Motivación.-

Ejercicio argumentativo en el cual el juez expone las razones por las cuales tomó una determinada decisión, el mismo que tiene por efecto esclarecer las dudas de las partes procesales, y si es posible, incluso convencerlos de que se actuó jurídicamente de forma adecuada, caso contrario, entonces se podrán proveer elementos para la impugnación.

Seguridad jurídica.-

Certeza de los actos procesales y de la aplicación de las normas dentro de la sustanciación de una causa dentro de determinando asunto o materia que se verifican en una magistratura con una competencia específica.

Supremacía de la Constitución.-

Principio por el cual se determina que la Constitución es la norma suprema y que sus mandatos o disposiciones prevalecen por sobre todas las demás existentes dentro del ordenamiento jurídico.

Tutela judicial efectiva.-

Dirección o forma de orientar en determinadas vías la protección de los derechos según la especie o naturaleza de los mismos, a los que les corresponde una acción y una vía propia para el efecto.

2.3 METODOLOGÍA

2.3.1 Modalidad

La modalidad por la que se ha procedido a elaborar el presente trabajo de investigación es la **cuantitativa**. Esto se debe a que de acuerdo con la naturaleza de la investigación en virtud del tema escogido predominan las fuentes de orden teórico o doctrinal.

2.3.1.1 Categoría

La categoría escogida es la **no interactiva** puesto que únicamente se han seleccionado las referencias de las normas jurídicas y de la doctrina para determinar la existencia de un problema a nivel de derecho constitucional.

2.3.1.1.1 Diseño

El diseño aplicado en este examen complejo es el de **análisis de conceptos y de normas jurídicas**. En consecuencia, se llega al mayor nivel de especificidad y concreción del contenido de diseño. Esto se debe a que, por las propiedades del tema u objeto de la investigación, se torna más comprensible y abordable en el estudio científico por medio de las ilustraciones halladas en la doctrina y en contenido de distintas disposiciones jurídicas.

2.3.2 Población y muestra

Tabla 1

Población y muestra

UNIDADES DE OBSERVACIÓN	POBLACIÓN	MUESTRA
CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR ART. 76 # 7, LIT L; ART. 82, ART. 83 #1	444 artículos	3 artículos
CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL ART. 130 #4	346 artículos	1 artículo
DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS ART 8 # 1	30 artículos	1 artículo
CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS ART. 25# 1	82 artículos	1 artículo

Elaborado por: Ab. Guillermo Leonardo Valderrama Chávez

2.3.3 Métodos de investigación

2.3.3.1 Métodos Teóricos

En estos métodos se aplicó el de **análisis de la doctrina y normas jurídicas de derecho constitucional, derecho nacional e internacional** las cuales describen al principio de motivación como esencial para una adecuada administración de justicia. El método **deductivo** se utilizó para comprender la realidad del problema desde la falta de una adecuada motivación judicial hasta las repercusiones que tiene en los derechos de las partes procesales. El método **inductivo** se llevó a cabo desde la forma de cómo se debe argumentar hasta el resultado de una adecuada motivación de las decisiones judiciales. La **síntesis** se aplicó en cuanto a la elección de las normas jurídicas más relevantes y sus disposiciones que certifiquen el deber de una adecuada motivación judicial. El método **histórico – lógico** se utilizó para comprender la forma de cómo se revolucionó el garantismo en el Ecuador desde el orden constitucional de 2008 hasta el reforzamiento del principio de motivación en el modelo de justicia actual.

2.3.3.2 Métodos Empíricos

Se ha efectuado el desarrollo de la **guía de observación documental** consistente en la revisión de diverso contenido doctrinal y jurídico de textos, leyes, revistas jurídicas, entre otras fuentes relacionadas con la descripción del principio constitucional de motivación de las decisiones judiciales.

Entre los métodos empíricos que han sido objeto de utilización se ha recurrido al **análisis de contenido de los artículos de normas nacionales e internacionales**. Estas normativas se encuentran presentadas y desarrolladas en las tablas 1 y 2 de este trabajo de investigación en la modalidad de examen complejo.

2.3.3.3 Métodos Matemáticos

Por la naturaleza de la investigación, estos no han sido requeridos para el desarrollo del presente examen complejo.

2.3.4 Procedimiento

1. Se empezó por la selección del tema de investigación, el mismo que debe encontrar su justificación al problema y su solución en lo que prescriban las mismas normas jurídicas. Dicho tema se escogió debido a la problemática que se deriva ante la falta de presupuestos fácticos y jurídicos para un adecuado derecho de impugnación en los casos en que no existe motivación adecuada y suficiente de los fallos y las decisiones judiciales en el Ecuador.

2. En consiguiente, se procedió a determinar el objeto de estudio y las normas jurídicas que permitan de un modo más eficaz su descripción. Este objeto de estudio obedece al derecho constitucional en materia de derecho de impugnación, lo que se fundamenta en normas constitucionales y procesales.

3. Posteriormente, se efectuó el estudio e interpretación de dichas normas para comprender la realidad del problema y cómo este afecta al ordenamiento jurídico ecuatoriano al no existir una motivación suficiente en las decisiones judiciales. Esto implica un análisis puntual de lo que corresponde observar para a nivel de la administración de justicia establecer pautas adecuadas de motivación.

4. Después, se elaboraron las conclusiones de la investigación las que responden a la resolución de las preguntas de la investigación, tanto de carácter principal como complementario, lo que a su vez permitió cumplir con el objetivo general y los objetivos específicos de la investigación.

5. Por último, se formularon las recomendaciones con el propósito de solucionar el problema vinculado con el objeto de estudio de esta investigación. En este caso se precisa a nivel de la administración de justicia ecuatoriana aplicar pautas o criterios más amplios y razonables para motivar sus fallos o decisiones judiciales.

.

CAPÍTULO III

CONCLUSIONES

3.1 RESPUESTAS

3.1.1 Base de Datos Normativos

Tabla 2

Unidades de análisis

CASOS DE ESTUDIO	UNIDADES DE ANÁLISIS
CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR ART. 76 # 7, LIT L; ART. 82, ART. 83 #1	<p>Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará, el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:</p> <p>7.El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías básicas:</p> <p>1) Las resoluciones de los poderes deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones, o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.</p> <p>Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.</p> <p>Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las</p>

ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:

1. Acatar y cumplir con la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.

(ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, 2008)

**CÓDIGO ORGÁNICO
DE LA FUNCIÓN
JUDICIAL**

ART. 130 #4

Art. 130.- FACULTADES JURISDICCIONALES DE LAS JUEZAS Y JUECES.-

Es facultad esencial de las juezas y jueces ejercer las atribuciones jurisdiccionales de acuerdo con la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes; por lo tanto, deben:

4. Motivar debidamente sus resoluciones. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Las resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados serán nulos;

(ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, 2009).

**DECLARACIÓN
UNIVERSAL DE
DERECHOS
HUMANOS**

ART 8 # 1

Artículo 8

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

(ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, 1948).

**CONVENCIÓN
AMERICANA DE
DERECHOS
HUMANOS**

Artículo 25. Protección Judicial

ART. 25# 1

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

(CONFERENCIA ESPECIALIZADA
INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,
1969)

Elaborado por: Abg. Guillermo Leonardo Valderrama Chávez

3.1.2 Análisis de los Resultados

El artículo 76 numeral 7 literal 1 de la **Constitución** establece el principio de motivación, en el que se aprecia que dicho principio se satisface de forma efectiva no únicamente por el hecho de que el mismo enuncie las normas en las que se fundamenta una decisión, sino que también debe existir un criterio de pertinencia entre los hechos y las normas jurídicas invocadas, dado que se trata de certificar la efectividad de la decisión. Además, el deber de motivar trata de otorgar una validez al acto o resolución, dado que aquello debe disponer de un criterio valorativo y no en improvisaciones o arbitrariedades que son inadmisibles en un juzgador.

De igual manera, el artículo 82 de la **Constitución** establece el derecho y el principio de la seguridad jurídica, la misma que mediante la certeza, claridad y carácter previo de las normas jurídicas busca del mejor modo posible resolver la situación o problema jurídico que es expuesto a conocimiento de un juez, en la que dicha motivación debe reflejar con prolijidad y suficiencia las razones que fundamentan la decisión. Lo expuesto, supone una situación de obligatorio cumplimiento, dado que se sustenta en el mandato de las normas constitucionales y es un deber de misma naturaleza constitucional para los servidores de justicia, tal como lo establece el artículo 83 numeral 1 de la Carta Magna.

El artículo 130 numeral 4 del **Código Orgánico de la Función Judicial**, en efecto recoge los mismos argumentos expresados líneas arriba. En este caso, se puede agregar que la motivación no solo es un deber de certificar o de acreditar las razones de una decisión, sino que también se trata de consolidar un modelo de ordenamiento jurídico coherente en que las decisiones se adoptan en virtud del derecho y de pautas previas y por métodos o guías razonables. Dichas guías se encuentran en la motivación y en la argumentación jurídica, donde el juez evidencia el conocimiento de las normas, de las pautas argumentativas y de su respeto por el derecho para no emitir una decisión solo por un simple parecer o por una cuestión de arbitrariedad o mera voluntad.

El artículo 8 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos** implica el respeto por el derecho a recurrir, pero dicho derecho para que se pueda satisfacer o materializar de forma efectiva, requiere de una adecuada motivación, la que provea a las partes interesadas en la impugnación a tener argumentos para establecer una apelación de carácter sólido. Es por estos motivos enunciados, que se trata que la motivación sea lo más amplia y clara posible para comunicar los hechos con certeza, a su vez que, si existe una postura discrepante se faciliten las herramientas para la impugnación como parte del debido proceso y las garantías judiciales en el derecho de vías ordinarias y de fuero constitucional.

El artículo 25 numeral 1 de la **Convención Americana de Derechos Humanos** en esencia acoge la misma perspectiva de lo antes manifestado, por cuanto

la impugnación es uno de los estamentos superiores para la defensa de los derechos fundamentales dentro del ordenamiento jurídico de un Estado. Por tal motivo, se debe insistir en el hecho que se tiene que motivar toda decisión judicial, puesto que los derechos deben sostenerse en todo aquello que les permita conservar su vigencia y agotar todos los medios posibles de reconocimiento y de defensa a nivel de los tribunales o cortes de justicia, sea de carácter ordinario o de carácter constitucional.

3.2 CONCLUSIONES

En cuanto a lo que refiere a las conclusiones de la presente investigación, se procede a contestar las interrogantes o preguntas con carácter directriz de este examen complejo. En lo que concierne a la **pregunta principal de la investigación** se determina que el rol constitucional y procesal de la motivación en las resoluciones o fallos judiciales en el Ecuador, está representado por acreditar frente al ordenamiento jurídico la lógica y la validez del razonamiento del problema o contienda jurídica por resolver, es decir, se debe certificar que se han aplicado las normas constitucionales y jurídicas de forma pertinente con el asunto objeto de la litis. En dicha motivación de debe acreditar que no se han vulnerado derechos fundamentales, y en el caso que, haya existido alguna aparente vulneración o incumplimiento de las normas constitucionales y procesales, en la motivación debe haber los argumentos que faciliten la impugnación de darse el caso. En resumidas cuentas, el rol de la motivación es demostrar la adecuada resolución del problema mediante una aplicación debida de las normas constitucionales y procesales, caso contrario deberá conferir las pautas para ejercer en el mejor sentido posible el derecho de impugnación.

Concierne a la **primera pregunta complementaria de la investigación** señalar que la motivación de las resoluciones o fallos judiciales consiste en exponer el procedimiento de razonamiento del cual el juez de determinado asunto o materia se ha valido para la resolución de una causa. Es decir, debe certificar que existe correspondencia entre las normas y los hechos, y que su valoración jurídica no solo que satisface los derechos de las partes y que no vulnera los de otros, sino que no se distancia de los mandatos de la unidad y de la coherencia del ordenamiento jurídico.

Esto pretende determinar que se requiere demostrar la pertinencia entre los derechos en conflicto, los procedimientos y normas aplicadas, y la decisión en virtud de las normas en cuestión.

En el marco de la **segunda pregunta complementaria de la investigación** se reconoce que la seguridad jurídica se relaciona con el principio constitucional de la motivación por el hecho que la misma es la certeza de los procedimientos y normas a aplicar. Por lo tanto, al producirse una adecuada argumentación jurídica, una óptima motivación, en consecuencia, se desemboca en la satisfacción del principio de la seguridad jurídica, esto es debido a que se dispone de la certeza de que se aplicaron normas claras, pertinentes a la litis y que se hizo lo posible por no vulnerar derechos fundamentales. No obstante, si existen aún aspectos jurídicos para ser resueltos, se dispone así mismo de la certeza de que existe una provisión de elementos suficientes y contundentes para el ejercicio del derecho de impugnación en las judicaturas y vías correspondientes, sea de justicia ordinaria o constitucional.

A la **tercera pregunta complementaria de la investigación** se le consigna como respuesta que una adecuada motivación de las decisiones judiciales se produce mediante una adecuada argumentación jurídica, la misma que debe clarificar qué es lo que el juez ha razonado, en virtud de qué situación o problema y qué tipo de solución es la aplicable al respecto. En dicho sentido, la motivación no es adecuada sino se aplica adecuadamente las pautas o criterios de la argumentación jurídica según los casos que sean de competencia resolutive de los jueces, lo que se aplica en diversos asuntos o materias de litis.

En lo que respecta a la **cuarta pregunta complementaria de la investigación** corresponde precisar que la argumentación jurídica contribuye a la satisfacción del principio constitucional y procesal de la motivación de las decisiones judiciales, debido a que, se trata de justificar las decisiones en virtud de argumentos razonables, y se trata de persuadir a las partes en conflicto que la decisión adoptada era la más adecuada para resolución del conflicto. Dicha persuasión no solamente se debe

extender a las partes en conflicto, sino que la misma debe ser comprensible para el resto de la comunidad jurídica con el fin de reconocer que no se contravienen a los principios preestablecidos del garantismo y de la seguridad jurídica dentro del ordenamiento jurídico del Estado.

3.3 RECOMENDACIONES

1. Se recomienda a los juristas ecuatorianos a profundizar sus conocimientos en materia de derecho constitucional, esto en lo que tiene relación con las técnicas de la argumentación jurídica que contribuyan a una adecuada motivación de sus decisiones judiciales. Aquello no solo contribuirá con la defensa adecuada de los derechos de las personas interesadas, sino que se respetarán las bases del garantismo dentro del nuevo modelo de Estado de Derecho existente en el Ecuador.

2. Se propone a los mismos juristas apegarse al derecho y a la ética, para que sus fallos, sentencias, en fin, todo lo que se relacione con las decisiones judiciales, en realidad represente una consolidación auténtica del garantismo dentro de aspectos más específicos, tales como: la tutela judicial efectiva, del derecho a recurrir, la seguridad jurídica y el respeto por las normas en general del derecho constitucional y procesal. En la medida que todo esto se cumpla, el derecho constitucional y procesal se alinearán de mejor manera con lo que dispone el espíritu garantista de la Carta Magna ecuatoriana.

3. Se recuerda también que los jueces deben aplicar el principio de la supremacía de la Constitución, por lo que dicha norma es la que los obliga a motivar sus fallos y decisiones de cualquier índole. En el momento en que se cumpla cabalmente este principio, los jueces al aplicar una adecuada argumentación jurídica lograrán optimizar la calidad de sus sentencias, no solo en cuestiones de hermenéutica jurídica, sino en lo que refiere en materia del respeto y protección plena de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

BIBLIOGRAFÍA

Fuentes doctrinales

- ALVARADO, A. (2011). *El garantismo procesal*. Panamá: Universal Brooks.
- ATIENZA, M. (2006). *El derecho como argumentación*. Barcelona : Ariel.
- ATIENZA, M. (2015). *Curso de argumentación jurídica*. Madrid: Trotta.
- CALAMANDREI, P. (1960). *Proceso y democracia*. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa - América.
- CÁLIZ, H. (2015). *El principio de aplicación directa e inmediata de los derechos y garantías constitucionales y obligación del juez de remitir en consulta a la Corte Constitucional, norma contraria a la Constitución*. Ambato: Universidad Regional Autónoma de los Andes.
- CARROCA, A. (1998). *Garantía constitucional de la defensa procesal*. Barcelona: Aixa.
- DE OTTO, I. (2008). *Derecho Constitucional: sistema de fuentes*. Barcelona: Ariel.
- DOUGLAS, J., & DE GIORGI, R. (2012). *La decisión judicial*. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni.
- GARCÍA, J. (1999). Retórica, argumentación y derecho. *Isegoría* , 131-147.
- HOYOS, A. (2004). *El debido proceso*. Bogotá: Temis.
- LÓPEZ, M. (2013). *Tutela judicial efectiva en la ejecución de sentencias expedidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra Ecuador*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar.
- MALEM, J. (2008). *El error judicial y la formación de los jueces*. Barcelona: Gedisa.
- OYARTE, R. (2016). *Derecho constitucional*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.

- PEÑA, A. (1997). *La garantía en el Estado constitucional de derecho*. Madrid: Trotta.
- PERELMAN, C. (2008). *El razonamiento judicial después de 1945*. Madrid: Civitas.
- PÉREZ, A. (2000). La seguridad jurídica: una garantía del derecho y la justicia. *Boletín de la Facultad de Derecho*, 25-38.
- PÉREZ, E. (2000). *Seguridad jurídica*. Madrid: Trotta.
- PÉREZ, O. (2015). *Control constitucional de la motivación judicial*. Ambato: Universidad Regional Autónoma de los Andes.
- PRIETO, L. (2008). *Supremacía, rigidez y garantía de la Constitución*. México: Marcial-Pons.
- RÚA, J., & LOPERA, J. (2002). *La tutela judicial efectiva*. Bogotá: Leyer.
- SANTOALLA, F. (2010). *Derecho constitucional*. Madrid: Dykinson.
- SAUVEL, T. (1955). *Historie du jugement motivé*. París: Revue du droit public et de la science politique.
- SBDAR, C., & CANOSA, R. (2003). *Amparo de derechos fundamentales*. Buenos Aires: Ciudad Argentina.
- SOBRAL, J., & PRIETO, A. (1994). *Psicología y ley: un examen de las decisiones judiciales*. Madrid: Eudema.
- STORINI, C. (2017). Poder, política y derecho: desde la Carta Magna al Constitucionalismo del siglo XXI. En C. STORINI, *Carta Magna y nuevo constitucionalismo latinoamericano* (págs. 23-35). Quito : Universidad Andina Simón Bolívar.
- TAPIA, G. (2016). *Ejecución de sentencias judiciales*. Cuenca: Universidad de Cuenca.
- TOULMIN, S. (2007). *Los usos de la argumentación*. Barcelona: Península.
- VAZ, C. (1979). *Lógica viva. Moral para intelectuales*. Montevideo: Biblioteca Ayacucho.

VIVANCO, A., & MARTÍNEZ, J. (1997). Acerca de la supremacía de la Constitución. *Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso*, 63-76.

YUGCHA, A. (2014). *El garantismo constitucional frente al principio de legalidad y el derecho a la no incriminación en el procedimiento abreviado en la legislación penal ecuatoriana*. Quito: Universidad Central del Ecuador.

ZAMBRANO, A. (2005). *Proceso penal y garantías constitucionales*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.

ZULETA, H. (2005). La fundamentación de las sentencias judiciales. *ISONOMÍA*, 59-95.

Normas jurídicas

Declaración Universal de Derechos Humanos. ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. (1948). París, Francia.

Constitución de la República del Ecuador. ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. (2008). Montecristi: Registro Oficial #449 de 300-oct-2008.

Código Orgánico de la Función Judicial. ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. (2009). Quito: Registro Oficial. Suplemento 544 de 9-mart-2009.

Convención Americana de Derechos Humanos. CONFERENCIA ESPECIALIZADA INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. (1969). San José de Costa Rica.



**Presidencia
de la República
del Ecuador**



**Plan Nacional
de Ciencia, Tecnología,
Innovación y Saberes**



SENESCYT
Secretaría Nacional de Educación Superior,
Ciencia, Tecnología e Innovación

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, Ab. Guillermo Leonardo Valderrama Chávez, con C.C: # 130951303-2 autor del trabajo de titulación: El deber de la aplicación efectiva del Principio Constitucional de la motivación de las resoluciones o fallos judiciales en el Ecuador, previo a la obtención del título de **MAGISTER EN DERECHO CONSTITUCIONAL** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 17 de julio de 2018

f. _____

Nombre: Ab. Guillermo Leonardo Valderrama Chávez
C.C: 130951303-2

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

TÍTULO Y SUBTÍTULO:	El deber de la aplicación efectiva del Principio Constitucional de la motivación de las resoluciones o fallos judiciales en el Ecuador		
AUTOR(ES)	Valderrama Chávez Guillermo Leonardo		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	Dr. Teodoro Verdugo Silva y Dr. Nicolás Rivera		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Sistema de Posgrado		
CARRERA:	Maestría en Derecho Constitucional		
TÍTULO OBTENIDO:	Magíster en Derecho Constitucional		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	17 de julio del 2018	No. DE PÁGINAS:	49
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho Constitucional		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Motivación, Argumentación, Seguridad Jurídica		
RESUMEN/ABSTRACT (150-250 palabras):	La falta de motivación en cuanto a las decisiones judiciales en el Ecuador es uno de los principales problemas que afronta el derecho constitucional ecuatoriano. Es por tal motivo, que el presente estudio está enfocado en reconocer cuáles son las pautas argumentativas o criterios que deben aplicar los legisladores para una adecuada motivación de sus fallos, sentencias o demás resoluciones. Precisamente, la importancia y objetivo de este estudio es para que los magistrados lleguen a comprender la importancia de su rol en cuanto a la motivación, no solo por fundamentar la razón de la aplicación de las normas, sino por tutelar los derechos de las partes e incluso dar lugar a que existan mejores presupuestos para ejercer el derecho de impugnación. Es así, que se obtuvo como resultados que la motivación no solamente se trata de enunciar hechos, sino de certificar la persuasión a las partes procesales que se ha actuado para resolver conforme a derecho lo que infiere la satisfacción de la tutela judicial efectiva y del respeto a las normas del debido proceso. En relación con la metodología de la investigación, se ha aplicado una modalidad cualitativa sustentada en los postulados teóricos y de las normas jurídicas constitucionales. La categoría es no interactiva, debido a que no se ha recurrido a involucrar otros sujetos en el desarrollo de la investigación. Del mismo modo, se ha aplicado el diseño de análisis de conceptos en la investigación, los que describen algunas pautas a considerar para motivar las decisiones judiciales.		
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: +593-0999102605	E-mail: guillermolvch@hotmail.com	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN: COORDINADOR DEL	Nombre: Núques Martínez, Hilda Teresa		
	Teléfono: (0998285488		
	E-mail: tनुques@hotmail.com		

PROCESO DE UTE	
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA	
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):	
Nº. DE CLASIFICACIÓN:	
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):	